

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
ARIGUANI MAGDALENA**

DIFICIL, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2016-00147. DEMANDA EJECUTIVA SIGULAR DE MINIMA CUANTIA DE ALVARO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ. Contra FREDY CUJIA FONTALVO.

A S U N T O.

Procede el Despacho a decidir en derecho lo que considere procedente en el presente asunto:

CONSIDERACIONES:

Esta agencia judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º., expresa “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes, y en su literal b expresa: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, y que dentro del proceso no se ha realizado diligencia alguna durante más de dos año, el Despacho procederá a darle aplicación del desistimiento tácito, señalado en el artículo 317 numeral 2º. del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado único Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordénese el archivo de la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ